

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 24/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00225-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HMV INGENIEROS LTDA	FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FNGRD	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	23/08/2023	Auto decreta acumulación	MSHPRIMERO: ORDENAR la acumulación de los expedientes 41001333300620220022500 y 41001333300720220022700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR ...	
2	41001-33-33-006-2022-00342-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. ...	
3	41001-33-33-006-2022-00379-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ELCY GONZALEZ TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCTERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. ...	
4	41001-33-33-006-2022-00415-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que Corrige	ESHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así: SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la real...	
5	41001-33-33-006-2022-00540-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR CULMA VIZCAYA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que Corrige	ESHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así: TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la real...	
6	41001-33-33-006-2023-00014-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA YANETH RAMOS CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que Corrige	ESHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así: SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la real...	

7	41001-33-33-006-2023-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON MARTINEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que Corrige	ESHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así: SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la real...	
8	41001-33-33-006-2023-00025-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILDER NARVAEZ FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	Auto que Corrige	ESHPRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así: TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 14 de septiembre de 2023, para la real...	
9	41001-33-33-006-2023-00141-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	23/08/2023	Auto niega medidas cautelares	MLCNEGAR la suspensión provisional de los efectos del Decreto 362 del 30 de diciembre de 2022 emanado del alcalde municipal de Pitalito H. . . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MED...	
10	41001-33-33-006-2023-00168-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN ALFONSO RAMIREZ VACCA, WILLIAM RAMIREZ VACCA, KARINA ALEJANDRA MUÑOZ ALMARIO, MARTIN VACA, AVELINA SEGURA PLAZA, ESPERANZA VACCA SEGURA, ALFONSO RAMIREZ PARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	23/08/2023	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por WILLIAM RAMIREZ VACCA en nombre propio y en representación de su hijo meno...	
11	41001-33-33-006-2023-00169-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	LILIANA TRUJILLO URIBE, RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	23/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de repetición, mediante apoderado judicial por el MUNICIPIO DE NEIVA contra RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ y LILIANA TRUJILLO URIB...	
12	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	23/08/2023	Auto Decreta Medida Cautelar	MLCDECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautel...	

12	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	23/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MLCPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LEYDIMIR OLAYA CARDOZO y VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas: D...	 
----	---	-------------------------------	------------------------	---	-----------	------------	----------------------------------	---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00225 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00225 00
DEMANDANTE: HMV INGENIEROS LTDA
DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE GESTIÓN
DEL RIESGO DE DESASTRES y UNIDAD NACIONAL PARA
LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES



1. Antecedentes

Mediante providencia fechada el 18 de agosto de 2022¹, se dispuso la remisión del presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que resolviera sobre su acumulación con el identificado con el radicado 41001333300720220022700.

El Juzgado Décimo Administrativo de Neiva², que asumió el conocimiento del expediente en virtud del Acuerdo CSJHUA23-5 de 2 de febrero de 2023, en providencia del 23 de marzo hogaño³, declaró su falta de competencia para conocer del proceso y su retorno a esta autoridad judicial, al considerar el expediente de la referencia es el que tiene el trámite más antiguo, según la fecha de notificado del auto admisorio a la parte demandada, conforme lo regulado por el artículo 149 del CGP.

2. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, revisadas las fechas de notificación del auto admisorio a la parte demandada en ambos expedientes, el tramitado en este Despacho fue notificado el 28 de junio de 2022⁴, mientras que el asumido por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, lo fue el 5 de julio siguiente⁵.

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 149 del CGP, la competencia para conocer de la acumulación de los procesos corresponde a este Despacho, tal y como lo coligió el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, en la providencia del 23 de marzo anterior.

Realizada tal precisión, no es menos cierto que los extremos procesales afirman que las demandas tramitadas en ambos despachos son idénticas⁶, premisa que

¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 13 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

³ [Índice 32 archivo 75 Samai](#)

⁴ [Índice 16 Samai](#)

⁵ Índice 6 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva

⁶ [Índice 27 Samai](#), p. 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00225 00

tuvo la oportunidad de cotejar esta autoridad al realizar un parangón de ambos memoriales⁷.

Bajo dichos derroteros, la acumulación de los expedientes 41001333300620220022500 y 41001333300720220022700, la cancelación de éste último radicado y, se dará la continuidad al trámite del presente proceso.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría realizar las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, el envío del mensaje de datos a la Oficina Judicial.

2.1. Control de términos

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

En el sub-lite, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones en cada expediente, encontrando que tanto la UNGRD⁸ como la Fiduprevisora S.A.⁹, allegaron escrito de contestación de la demanda dando cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y; la parte actora no se pronunció sobre las excepciones.

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la Fiduprevisora S.A. propuso como excepciones *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y *“caducidad de la acción”*; la UNGRD *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

En cuanto a la excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* propuesta por las demandadas, basta remitirse a los argumentos expuestos en esta providencia frente a la acumulación de procesos, para declararla no probada.

⁷ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), [Índice 1 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)

⁸ [Índice 8 Samai](#)

⁹ [Índice 24 archivo 47 Samai](#), [Índice 7 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00225 00

Por su parte, la excepción de “*caducidad*” promovida por la Fiduprevisora S.A., se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁰ y la contestación de la Fiduprevisora S.A.¹¹ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

2.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹⁰ [Índice 27 Samai](#), p. 2

¹¹ [Índice 24 archivo 47 Samai](#), [Índice 7 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00225 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2.5. Apoderamiento de la UNGRD

La contestación de demanda fue presentada por la profesional del derecho SANDRA OLGA LUCIA LEON¹², portadora de la Tarjeta Profesional 134.386 del Consejo Superior de la Judicatura, y aunque anunció que aporta poder especial, este no fue arrimado dentro del memorial de contestación ni en los documentos aportados como anexos.

En consecuencia, se le requerirá para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las condiciones del apoderamiento de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de los expedientes 41001333300620220022500 y 41001333300720220022700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del radicado 41001333300720220022700 y la incorporación de las actuaciones surtidas al proceso de la referencia.

¹² [Índice 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00225 00

Por Secretaría realícese las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, envíese mensaje de datos a la Oficina Judicial para el efecto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* propuesta por las demandadas.

CUARTO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 1 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada SANDRA OLGA LUCIA LEON, portadora de la Tarjeta Profesional 134.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las condiciones del apoderamiento de la entidad demandada UNGRD.

OCTAVO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, portadora de la Tarjeta Profesional 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura¹³ y, DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, portador de la Tarjeta Profesional 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹³ [Índice 24 archivo 50 Samai](#)

¹⁴ [Índice 11 archivo 12 Samai](#), pp. 38-39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00342 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00342 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

1

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación no dio contestación a la demanda.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	25/08/2022			004
NOT. ESTADO	26/08/2022			005
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	16/11/2022		010
	DPTO HUILA	16/11/2022		010
	ANDJE	16/11/2022		010
	MIN. PUBLICO	16/11/2022		010
TÉRMINOS (Índice 013 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
16/11/2022	18/11/2022	24/01/2023	07/02/2023	No

2.2. De las excepciones previas

No existen excepciones previas por resolver, teniendo en cuenta que la entidad demandada no recorrió el traslado de la demanda.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

¹ [Índice 013 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00342 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 3666 del 8 de mayo de 2019.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00342 00

y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

bNeiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA ELCY GONZÁLEZ TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00379 00



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

1

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que tanto el Ministerio de Educación² como el departamento del Huila³ dieron contestación a la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	28/09/2022			010
NOT. ESTADO	29/09/2022			012
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/10/2022		014
	DPTO HUILA	05/10/2022		014
	ANDJE	05/10/2022		014
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		014
TÉRMINOS (Índice 020 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, las entidades demandadas propusieron la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

¹ Índice 020 Samai
² Índice 019 Samai, archivos 30-34
³ Índice 018 Samai, archivos 16-29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

Además, el Ministerio de Educación propuso las exceptivas previas de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, *“caducidad”*, *“prescripción”*.

De entrada, el despacho advierte que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

2.2.1. Litisconsorcio necesario por pasiva⁴

Prevé la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, por incumplir los términos legales para el reconocimiento de la prestación social, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, es menester precisar que en el libelo inicial se demandó al departamento del Huila y, por tanto, es sujeto pasivo dentro del presente asunto. En tal medida, resulta inane el análisis de su vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva, razón por la cual se declarará que no tiene vocación de prosperidad.

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución 5811 del 13 de agosto de 2019.

⁴ [Índice 019 Samai, archivo 31](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“litisconsorte necesario por pasiva”* propuesta por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, al igual que la excepción de *“prescripción”* y *“caducidad”*, propuesta por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁵.

A su vez, reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, portador de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado principal del

⁵ [Índice 019 Samai, archivo 34](#)

⁶ [Índice 019 Samai, archivo 32](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00379 00

departamento del Huila en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
--	---

⁷ [Índice 018 Samai, archivo 29](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00415 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2022 00415 00



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto hogaño, se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, por error de digitación se indicó una fecha errada, por lo que en aplicación del inciso 3 del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00540 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDGAR CULMA VIZCAYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00540 00



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto hogaño, se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, por error de digitación se indicó una fecha errada, por lo que en aplicación del inciso 3 del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00014 00



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto hogaño, se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, por error de digitación se indicó una fecha errada, por lo que en aplicación del inciso 3 del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00022 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JEISON MARTÍNEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00022 00



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto hogaño, se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, por error de digitación se indicó una fecha errada, por lo que en aplicación del inciso 3 del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: [\(haga clic aquí\)](#)

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00025 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILDER NARVÁEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2023 00025 00



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de agosto hogaño, se fijó fecha para audiencia inicial, no obstante, por error de digitación se indicó una fecha errada, por lo que en aplicación del inciso 3 del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 14 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00141 00



1. ASUNTO

Decide medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 362 de 2022 *“por el cual se modifica el Decreto 355 del 30 de diciembre de 2021 y se adopta la nueva planta de personal de la alcaldía del Municipio de Pitalito”*, y del Decreto 355 de 2021 *“por el cual se establece la Planta de Personal de la alcaldía del municipio de Pitalito Huila”*, emanados del alcalde municipal de Pitalito Huila, los cuales considera fueron expedidos con falsa motivación y expedición irregular por violación de las normas en que debían fundarse.

Como fundamento fáctico expone:

El Concejo municipal de Pitalito a través de los Acuerdos 040 de 2020 y 022 de 2021 facultó al alcalde municipal para efectuar una reestructuración administrativa.

1

Mediante **Decreto 352** del 30 de diciembre de 2021 el alcalde municipal estableció la estructura de la alcaldía municipal junto con las funciones de las dependencias. Ese mismo día expidió el **Decreto 355** *“por el cual se establece la Planta de Personal de la alcaldía del municipio de Pitalito Huila”*, teniendo como soporte considerativo la elaboración de los estudios previos (artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015), además, precisando que contaba con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin crear cargo alguno.

Comparada la planta de personal según el Decreto 576 de 2018 (que fuere derogado por el Decreto 355 de 2021), implicó una variación de 30 cargos, al estar conformada por 147 cargos y pasar a 177; y según el rediseño propuesto, se crearían 28 cargos y se suprimirían 2, es decir, una variación de 26 cargos adicionales.

El 30 de diciembre de 2022 el alcalde municipal de Pitalito expide el **Decreto 361** de 2022, creando 7 cargos nuevos dentro de la planta de personal.

En la misma fecha, expidió el **Decreto 362** *“por el cual se modifica el decreto 355 del 30 de diciembre de 2021 y se adopta la nueva planta de personal de la alcaldía del Municipio de Pitalito”*, el cual no tiene sustento en el estudio de rediseño institucional. Además, en su resolutivo no ordenó la modificación indicada, por lo que se entiende una derogatoria integral al Decreto 355 de 2021, además nunca entró en vigencia, teniendo en cuenta que la última modificación de entrada en vigencia se estableció *“a partir del 31 de diciembre de 2022”* (según Decreto 229 del 31 de agosto de 2022), precisando:

“Siendo que el Decreto 362 de 2022 fue expedido el 30 de diciembre de 2022 señalando en el artículo 6 que regía a partir de su expedición y que derogaba “las disposiciones que le fueran contrarias” y que en el artículo 2 disponía una planta de personal diferente a la establecida en el artículo 2 del Decreto 355 de 2021 que se suponía regiría a partir del 31 de diciembre, se advierte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

que el Decreto 355 de 2021 no se aplicó y fue este el que contó con estudio técnico de rediseño, quedando aquél (362 de 2022) desprovisto de cualquier sustento”

La Alcaldía de Pitalito se ha limitado a indicar que el Decreto 355 del 30 de diciembre de 2021, ha sido el acto administrativo en el cual se crearon los cargos sugeridos en el estudio de rediseño institucional y que ha provisto 11 empleos durante la anualidad 2023; cuya nómina es calculada en forma mensual por parte de la Secretaría General, remitida al área de presupuesto para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y posterior emisión del registro presupuestal.

La anterior situación evidencia la inexistencia de disponibilidad presupuestal, lo cual fue confirmado con la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de Pitalito, aunado que por parte de la contratista que elaboró el estudio de rediseño institucional no solicitó consulta, ni socializó el análisis financiero del mismo, razón por la cual, esa dependencia no proyectó los costos inmediatos, ni emitió concepto de viabilidad relacionados con la ampliación de la planta de personal.

Mediante auto del 11 de julio de 2023¹, se corrió traslado de la medida cautelar conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA; providencia que fue notificada al municipio de Pitalito el 18 de julio de 2023². La parte demandada describió oportunamente el traslado³.

2.1. Solicitud de medida cautelar

Solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del Decreto 362 de 2022 y de manera subsidiaria *“Ordenar al Municipio de Pitalito se abstenga de efectuar nombramientos (en encargo, provisionalidad o definitivos) y de remover personal de los cargos cuyas modificaciones se deriven de los Decretos 355 de 2021 y 362 de 2022 hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de simple nulidad.”*; con fundamento en lo siguiente:

- En aplicación del párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 es deber de la administración informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de las vacantes definitivas antes de proveerlas en encargo o provisionalidad, puesto que da la posibilidad de que “terceros de buena fe” que aspiran ser nombrados en provisionalidad o encargados vean frustradas sus expectativas ante la eventual nulidad del acto. De contera, de ser ofertadas las vacantes en concurso público de méritos, puede generar tensión en los aspirantes con la decisión que se tome en el presente asunto.
- Existe una amenaza al patrimonio público teniendo en cuenta que no se validó la disponibilidad presupuestal para reformar la planta de personal a través del Decreto 355 de 2021, adicional, de haberse prorrogado su vigencia por cerca de un año, tampoco se avizó el cambio de categoría del ente territorial y la consecuente disminución en los límites a sus gastos de funcionamiento, puesto que de encontrarse en 4ª categoría pasó a la 3ª.
- Al omitir el comparativo de costos para la adopción de la planta de personal planteada en el Decreto 362 de 2022, no existe certeza de la liquidez para atender las obligaciones que derivan la reforma de planta.
- La medida resulta procedente por vulneración del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, dado que el estudio de rediseño institucional se efectuó en

¹ [Índice 006 Samai](#)

² [Índice 009 Samai](#)

³ [Índice 011 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

el año 2021 para sustentar el Decreto 355 de 2021 (que nunca entró en vigencia) y, de manera simulada intenta integrarlo como hecho justificador de la modificación de la planta de personal adoptada en el Decreto 362 de 2022.

2.2. Oposición de la solicitud de medida cautelar⁴

Sostiene que la solicitud de la medida carece de efecto, dado que los cargos en su mayoría se encuentran provistos mediante encargo de funcionarios con derechos de carrera administrativa y otros en provisionalidad.

Desvirtúa la posible iliquidez para atender los costos de la nueva planta de personal, para lo cual aporta el Decreto 324 del 15 de diciembre de 2022 *“por el cual se establece el presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos o apropiaciones del Municipio de Pitalito para la vigencia fiscal 2023”*, que contempla el rubro de salarios orientado a garantizar los costos de la totalidad de la planta de personal, el cual se determinó con la proyección de costos de la planta de personal efectuado el 25 de octubre de 2022.

Con relación a la presunta vulneración del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, atinente a la motivación o justificación de la reforma de la planta de personal, aduce que los documentos que sirvieron como soporte del acto modificado (Decreto 355 de 2021), demuestran el cumplimiento de las normas.

Considera que no existe vulneración flagrante de la norma, puesto que el objeto de la Litis es determinar si el Decreto 362 de 2022 modificó o no el Decreto 355 de 2021, o hubo una derogatoria tácita y, si dicha modificación requiere de un estudio técnico posterior, lo cual se decidirá en el desarrollo procesal.

3

3. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *“las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 *ibídem* establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*.

Adicionalmente, el artículo 231 *ibídem* señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

⁴ [Índice 011 Samai, archivo 15](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

Dicha norma preceptúa que en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.** En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

3.2. Caso concreto

A efectos de determinar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 365 de 2022, se citará las disposiciones normativas que invoca la parte actora dentro de los cargos de nulidad:

Violación del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 201:

“ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- (...)”

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.
(...)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos.

Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
2. Evaluación de la prestación de los servicios.
3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.”

Frente a la presunta ausencia de estudio técnico que justifique la modificación de la planta de personal, es evidente que existió un estudio previo efectuado en el año 2021, tal como se precisa en el acto administrativo objeto de nulidad:

“Que, mediante Decreto 355 del 30 de diciembre de 2021, modificado por el Decreto 170 del 17 de junio de 2022, se estableció la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito Huila, de acuerdo con el estudio técnico realizado por la profesional LUZ MELVA MANZANO TELLO, en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 al 29 de diciembre de 2021, según lo preceptuado por los artículos 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, mediante Decreto No. 361 del 30 de diciembre de 2022, se crearon unos empleos en la Planta de Personal de la Alcaldía de Pitalito, obedeciendo al estricto cumplimiento de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y la Ley 2126 de 2021.

Que, por otra parte, el artículo 1 del Decreto 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de fundiones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

Dentro del estudio técnico acogido por la administración Municipal, indica algunos ajustes de algunos cargos en razón a las cargas laborales.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

Estudio que no desconoce la parte actora; por lo que, en principio, no se evidencia la ausencia de justificación a la modificación de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pitalito, el reproche es el uso o justificación en los antecedentes del año 2021 para sustentar el Decreto 355 de 2021, pero ese hecho no permite afirmar la contradicción directa de la norma que sería la ausencia de estudios, claro está sin perjuicio que dentro del trámite del proceso se determine que ese hecho genere el defecto de la pretensión, por lo cual no procede la solicitud de la medida cautelar por este argumento.

Violación al inciso 5 del artículo 71 del Decreto 111 de 1996

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).”

De la existencia de disponibilidad presupuestal y la solvencia para atender los costos de la nueva planta de personal, se estableció en el indicador para la vigencia del 2021, encontrándose por debajo del límite máximo permitido para gastos de funcionamiento (Ley 617 de 2000), de acuerdo con lo considerado en el acto administrativo:

“Que, de conformidad con la información del grupo de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales, para la vigencia 2021, el indicador de Ley 617 de 2000, se ubicó en un 49,11% estando este por debajo del límite máximo permitido para gastos de funcionamiento, para entidades territoriales categorizadas en cuarta; lo cual permite al Municipio contar con la viabilidad financiera para poder crear cargos, sin que el costos de estos afecte el cumplimiento de dicho indicador.

Que se cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales, el cual respalda el cumplimiento de las obligaciones que genera la creación de estos cargos.”

De contera, la parte demandada al descorrer la medida informa que el rubro de salarios para la vigencia de 2023 se determinó en el Decreto 324 del 15 de diciembre de 2022 *“por medio del cual se establece el presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos o apropiaciones del Municipio de Pitalito Huila, para la vigencia fiscal 2023”.*

En este caso el cargo se fundamenta en una regla procedimental de gestión del recurso público (CDP), que en principio regula y afecta ese proceso, pero no a la existencia y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

validez del acto administrativo, máxime que existe una norma general que regula los recursos de la entidad territorial.

Merced a lo expuesto, el despacho considera que la medida cautelar deprecada no resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Frente al perjuicio irremediable, es claro que el proceso de vinculación de personal genera una erogación o gasto pero con ello va ligado o vinculado la prestación del servicio por parte del servidor público y su incidencia en el servicio en si, por lo cual existe directamente una correlación y compensación por ello, no permitiendo afirmar la existencia de un perjuicio inminente del patrimonio público, ya que existe directamente una contribución por ese gasto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Decreto 362 del 30 de diciembre de 2022 emanado del alcalde municipal de Pitalito (H.).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA con tarjeta profesional No. 208.467 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00168 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILLIAM RAMÍREZ VACCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00168 00



1. ASUNTO

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Se advierte que la copia en medio magnético del proceso penal con radicado No. 41770609912820200005100 relacionada como prueba, no permite su descarga del repositorio dispuesto para el efecto.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: jhr992@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por **WILLIAM RAMÍREZ VACCA** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ MUÑOZ; KARINA ALEJANDRA MUÑOZ ALMARIO; ESPERANZA VACCA SEGURA; ALFONSO RAMÍREZ PARRA; CRISTIAN ALFONSO RAMÍREZ VACCA; AVELINA SEGURA PLAZA; MARTÍN VACCA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00168 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ con tarjeta profesional No. 266.117 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Índice [003 Samai, archivo 4](#), pp. 1-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00169 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00169 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADOS: RODRÍGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ y LILIANA TRUJILLO URIBE



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de repetición, mediante apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE NEIVA** contra **RODRÍGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ y LILIANA TRUJILLO URIBE**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- A los particulares demandados y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA**, con tarjeta profesional No. 52.209 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pp. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00173 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEYDIMIR OLAYA CARDOZO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620230017300



1. ANTECEDENTES

LEYDIMIR OLAYA CARDOZO y VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA por intermedio de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL, por la suma de 20 SMLMV que equivale \$26.012.120, la suma de \$1.908.832 como agencias en derecho y, el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación¹.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia del 16 de abril de 2015 proferida por esta agencia judicial, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620120019100, promovido por LEYDEMIR OLAYA CARDOZO en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA.

1

2. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en decisión del 15 de enero de 2019, ejecutoriada el 28 de enero de 2019², resolvió:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, que por el riesgo excepcional con ocasión del conflicto armado interno al que fueron expuestos las accionantes, debe pagar a título de indemnización integral:

3.1. Por el daño material se les CONDENA en abstracto...

3.2. Por daño moral: A la señora Leydemir Olaya Cardozo y a su hija, la menor Valentina González Olaya la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.
(...)

QUINTO: Se condena en costas de ambas instancias a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV para cada una de las dos entidades demandadas”

¹ Índice 003, archivo 4

² Índice 003, archivo 6, pp. 1-23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00173 00

De otra parte, mediante proveído del 29 de marzo de 2019³ este despacho aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$1.908.832.

2.2. Del mandamiento de pago

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo⁴; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la condena impuesta a cargo de la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620120019100, que quedó debidamente **ejecutoriada el 28 de enero de 2019**.

2

En el libelo inicial se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la señora LEYDEMIR OLAYA CARDOZO y de VALENTINA GONZALEZ OLAYA por la suma de 20 SMLMV, lo cual a la fecha su valor equivale a VEINTISÉIS MILLONES DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$26.012.120)

2. Y UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.908.832,00), como agencias en derecho las cuales fueron dictadas por su despacho.

3. Que las anteriores sumas de dineros sean indexadas a valor real.

4. Se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital citado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento que sean cancelada a cabalidad la obligación, según la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación...”

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de \$877.803, y los intereses de mora así:

³ Índice 003, archivo 6, pp. 45-46

⁴ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00173 00

NOMBRE	CONCEPTO	SMLMV A PAGAR	CONDENA
LEYDIMIR OLAYA CARDOZO	Perjuicios morales	10	\$8.778.030
VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA	Perjuicios morales	10	\$8.778.030
LIQUIDACIÓN DE COSTAS			\$1.908.832
TOTAL CAPITAL RECONOCIDO			\$19.464.892

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL en favor de LEYDIMIR OLAYA CARDOZO y VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA, por la suma de \$19.464.892.

Sobre los intereses causados, es menester precisar que las beneficiarias no atendieron su carga de acudir a la entidad para hacer efectiva la obligación, dentro del término de los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia (artículo 192 CPACA). La **solicitud de cobro** de la sentencia fue realizada el **2 de noviembre de 2021** y; según lo informado por la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (oficio del 2 de diciembre de 2022), le fue asignado el turno 1558-2021 y se encuentra en estado “pendiente de pago”⁵; por lo tanto, se presenta una cesación de intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LEYDIMIR OLAYA CARDOZO y VALENTINA GONZÁLEZ OLAYA y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

- A) **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.464.892)**, por concepto de capital adeudado.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 29 de enero de 2019 y el 29 de abril de 2019, con suspensión hasta el 1 de noviembre de 2017 y reanudación del 2 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080

⁵ [Índice 003, archivo 6](#), pp. 24-32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00173 00

de 2021, previa advertencia de que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI Validador de documentos	
---	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00173 00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEYDIMIR OLAYA CARDOZO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620230017300



1. ASUNTO

Decreta medida cautelar.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En escrito separado¹, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia, Banco BBVA, Occidente, Banco Caja Social, AV Villas, Colpatria, Popular, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el artículo 594-1 de la ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el artículo 599-3 ídem, hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) M/cte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en el Banco Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia, Banco BBVA, Occidente, Banco Caja Social, AV Villas, Colpatria, Popular, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer.

Líbrese las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones judiciales de las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) M/cte.

Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley

¹ [Índice 003, archivo 5](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00421 00

1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)

